

CÁMARA DE DIPUTADOS

SESION 42.^a ORDINARIA EN 23 DE SETIEMBRE DE 1842

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Proyecto de lei complementaria de la de elecciones.—Estado del crédito público.—Solicitud de don Mariano de Egaña.—Id. de don F. Herrera.—Aplazamiento de la discusion del proyecto de réjimen interior.—Proyecto de creacion de una Academia Militar.—Solicitud de don J. F. Cárdenas.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Senado trascribe un proyecto de lei que complementa la de elecciones. (*Anexo núm. 211. V. sesion del 21 de Junio de 1841*).

2.º De una nota con que el Presidente del Crédito Público acompaña un estado de las operaciones de la caja de esta institucion. (*Anexos núm. 212 al 214*).

3.º De una solicitud entablada por don Mariano de Egaña en demanda de que se le dé una copia del memorial presentado por don Domingo González i don Joaquin Mateluna. (*Anexo núm. 215. V. sesiones del 22 de Agosto i 16 de Setiembre de 1842*).

4.º De otra solicitud entablada por don Fernando Herrera en demanda de que se le abonen ciertos servicios. (*V. sesion del 17 de Agosto último*).

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Lejislacion dictamine sobre el proyecto de lei complementario de la de elecciones.

2.º Dar al señor Egaña la copia solicitada. (*V. sesion del 10 de Octubre entrante*).

3.º Que la Comision de Hacienda informe sobre la solicitud de don F. Herrera. (*V. sesion del 11 de Octubre de 1844*).

4.º Postergar la discusion de los artículos 76 i 77 del proyecto de réjimen interior. (*V. sesiones del 16 i el 26*).

5.º Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que crea una Academia Militar. (*V. sesion del 14*).

6.º Dejar para la segunda discusion la solicitud de don Juan Felipe Cárdenas. (*V. sesiones del 12 de Setiembre i 3 de Octubre de 1842*).

ACTA

SESION DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1842

Se abrió con los señores Bezanilla, Cerda, Cobo, Covarrúbias, Echeñique, Eyzaguirre don Domingo, Eyzaguirre don Ignacio, Fierro, Guzman don José María, González, Huidobro, Iñiguez don Pedro Felipe, Iñiguez don Vicente, Irrázaval, López, Meneses, Montt, Ovalle, Ortúzar, Osandon, Palacios don Juan José, Palacios don Juan Manuel, Palazuelos, Pérez, Plata, Prieto, Reyes don José, Renjifo, Rodríguez, Rozas Urrutia, Tocornal Grez, Vargas, Velázquez, Vergara, Vial don Antonio, Vial don Ramon, Vicuña i Arístegui.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado trascribiendo el suplemento a la lei jeneral de elecciones que ha tenido a bien aprobar en lugar de la lei adicional acordada por esta Cámara i se pasó a la Comision de Lejislacion.

Tambien se leyó otro oficio del presidente del crédito público por el que instruye a la Sala del Estado de las operaciones de aquella Caja i se mandó archivar.

El secretario dió cuenta de una peticion de don Mariano Egaña para que se le dé una copia autorizada del memorial presentado por don Domingo González i don Joaquin Mateluna i así se acordó.

Don Fernando Herrera presentó nuevamente la solicitud que tenia pendiente para el abono de ciertos sueldos i se remitió a la Comision de Hacienda.

En seguida el señor Irrázaval pidió se defiriese la discusion de los artículos 76 i 77 de la lei del réjimen interior que se hallaba en tabla, por no haber podido proporcionarse ciertas reales cédulas, que cree oportuno manifestar en el debate, i el señor Presidente acordó suspender su discusion. Con este motivo se procedió a considerar el proyecto de lei para el establecimiento de la Academia Militar i se aprobó en jeneral i particular en los términos que siguen:

ARTÍCULO PRIMERO. Se suprimen las plazas de cadetes en los cuerpos del ejército i un cabo 1.º por cada compañía de la dotacion señalada por la lei a cada una;

ART. 2.º Se establecerá una Academia Militar tanto para la enseñanza de los cuarenta cadetes que actualmente corresponden a los cuerpos del ejército, segun ordenanza, como para la de los cabos primeros que se suprimen en el ejército por el artículo anterior.

ART. 3.º El número de los cabos 1.ºs i cadetes que se destinan a la Academia Militar, formarán parte de la fuerza del ejército permanente; debiendo abonárseles el mismo sueldo que al presente disfrutan, segun sus respectivas clases.

ART. 4.º Se asigna la cantidad de \$ 3,500 anuales para el pago de profesores i demas gastos del establecimiento;

ART. 5.º Las gratificaciones o sueldos que se asignaren a los empleados en la Academia Militar serán compatibles con los de cualquier otro destino;

ART. 6.º El Presidente de la República en uso de sus facultades, dictará el plan de estudios que debe seguirse en la Academia i los demas reglamentos que crean necesarios a su mejor órden, economía i gobierno.

A segunda hora se conoció de la solicitud de don Juan Felipe Cárdenas, i quedó para segunda discusion, con los que se levantó la sesion.— PÉREZ. — Arístegui, Diputado-Secretario.

SESION DEL 23 DE SETIEMBRE (I)

Dió principio a la 1 i terminó a las 3. Aprobada el acta continuó la discusion de los artículos 76 i 77 del proyecto de lei sobre el réjimen interior.

El señor Irrázaval, pidió a la Cámara se dejase el debate para la sesion siguiente, pues que hasta aquí no habia tenido el tiempo necesario para examinar por sus fechas las leyes que habia citado en apoyo de los antedichos artículos por hallarse colocadas en mui mal órden en el Ministerio del Interior i cuyas leyes habian sido rebatidas por el señor Arístegui. El señor Presidente encontrando bastante fundada la peticion del señor Ministro se resolvió por la afirmativa. En seguida se dió cuenta de un proyecto de lei presentado por el señor Ministro de Guerra, que tiene por objeto organizar una Academia Militar. Se leyó un oficio del Senado en que noticia a esta Cámara de haber aprobado dicho proyecto sin alteracion alguna. La Comision opina tambien en su informe que debe ser aprobado en todas sus partes, del mismo modo que lo ha hecho el Senado.

El señor Cerda se opuso diciendo: que él no veia palpablemente la necesidad de tal Academia: que felizmente no teníamos actualmente guerra exterior ni interior que nos obligase a aumentar nuestros militares: que la tendencia de nuestro Gobierno era contraria a una medida de esta clase i que ojalá no existiese un solo soldado de línea: que a él le parecía que el fin con que se crearon los cuerpos cívicos fué sin duda para que reemplazasen a aquéllos; i ultimamente, que concluida la carrera de estudios de los cuarenta cadetes que ahora se pensaba educar, debiendo estos ocupar otras vacantes de mas ele-

(1) Esta sesion ha sido tomada de *El Semanario de Santiago* número 14 de 6 de Octubre de 1842. — (Nota del Recopilador).

vacion tendrian que entrar otros tantos, i de este modo siempre subsistiria la Academia. En fin, espuso otras varias razones en apoyo de su oposicion.

El señor Ministro de Hacienda contestó: que no convendria jamas en que en un pais que acaba de rejenerarse no existe la necesidad de un ejército permanente: que ademas no era posible sin esta fuerza constantemente armada poner en salvo la frontera del Sur, amenazada de continuo por los indios bárbaros: que desde el principio de la conquista nos habia manifestado la esperiencia la necesidad de evitar por este medio un mal que sin el seria inevitable: que estos oficiales se iban a instruir en todo lo concerniente a la marina, artillería, infantería, etc. i que pasado cuatro años, que era lo mas que podía demorarse en su educacion, no importaria poco a los ojos de la civilizacion tener militares que diesen esplendor a nuestro ejército: que sobre todo el gravámen del erario era muy poco, pues que tanto los cadetes como los cabos iban á gozar del mismo sueldo que les correspondia si permaneciesen en el Ejército: que las sumas invertidas en el establecimiento de la Academia eran suficientemente compensadas con la utilidad que al fin resultaria al pais. Espuso tambien otras varias razones en apoyo del proyecto. Se procedió a votacion i si aprobó en jeneral con un voto por la negativa.

Discusion particular del artículo 1.º Se suprime un cadete i un cabo de cada compañía de los batallones del Ejército por la dotacion señalada por la lei. Se aprobó sin debate con dos votos por la negativa. Artículo 2.º Se establecerá una Academia Militar tanto para los cadetes que por ordenanza tiene el Ejército, como para los cabos primeros que se suprimen por el artículo anterior. Se aprobó del mismo modo. Artículo 3.º Los cabos i cadetes gozarán el sueldo que les corresponderia si permaneciesen en el ejército. Se aprobó con tres votos por la negativa. Artículo 4.º Se asigna la cantidad de \$ 3,500 para sufragar los gastos del establecimiento. Se aprobó del mismo modo que el anterior. Artículo 5.º Las gratificaciones o sueldos que se asignaren a los empleados de la Academia Militar serán compatibles con los de cualquiera otro destino. Despues de algun debate se aprobó con cuatro votos por la negativa. Artículo 6.º El Supremo Gobierno en uso de sus facultades dictará el plan de estudios i reglamentos necesarios para el réjimen del establecimiento. Se aprobó por unanimidad.

A segunda hora el señor Presidente recomendó a las comisiones el mas pronto despacho de los asuntos que quedaban pendientes, i en seguida se ocupó la Sala en la solicitud de un particular, con lo que se levantó la sesion.

ANEXOS

Núm. 211

Esta Cámara ha examinado el Reglamento jeneral de elecciones, teniendo a la vista los tres espedientes sobre nulidades que acompaño, i tomando en consideracion el proyecto de lei adicional acordado por esa Cámara, cuyos antecedentes devuelvo, i ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto como suplemento a la lei jeneral de elecciones:

ARTÍCULO PRIMERO. Quedan derogados los artículos 15, 17, 27, 46, 49, 52, 53, 55 i Si del Reglamento de elecciones, i en su lugar se sustituyen los siguientes:

ART. 15. El chileno que teniendo las calidades que la lei requiere para elector, se hallare en imposibilidad física de concurrir personalmente a solicitar su calificacion, podrá hacerlo por medio de un poder autorizado por el Subdelegado de su distrito a presencia de dos testigos. De estos poderes se formará un legajo separado, anotándose en la partida respectiva del libro de rejistro la foja en que quede agregado el poder.

ART. 17. Para hacer esta calificacion las juntas se servirán de las razones que conforme a los artículos 7.º i 8.º deben dar los funcionarios que allí se espresan, i que al efecto les pasará el Gobernador; del conocimiento propio que debe asistir a los individuos que las compone i de los datos o pruebas que suministre el que ocurra a ser calificado. Las Juntas admitirán desde luego como calificativos bastantes:

1.º La manifestacion del título de propiedad de un inmueble del valor que señala el artículo 14, ya sea este inmueble propiedad esclusiva del que solicita ser calificado o ya sea que este tenga en él una parte igual o superior al valor que exige dicho artículo;

2.º El título de un empleo público cuyo sueldo fijo o emolumentos iguallen o excedan a la renta que requiere el referido artículo 14;

3.º La manifestacion del título o certificado auténtico de autoridad competente que acredite el ejercicio de una profesion científica o industrial que a juicio de la misma Junta sufrague una renta igual a la que exige dicho artículo 14;

4.º La manifestacion de un certificado auténtico de autoridad competente que acredite el pago de alguna contribucion pública, fiscal o municipal de cualquiera clase que sea i que corresponda a la renta o propiedad inmueble o capital en jiro que requiere el citado artículo 14.

ART. 27. El Presidente de la Comision Conservadora remitirá con oportunidad a todos los Intendentes de provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, debiendo llevar cada uno por epígrafe el nombre impreso de la Intendencia, Departa-

mento i parroquia a que se destina, i los Intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remita.

ART. 46. En toda eleccion directa se establecerá en cada parroquia una Junta con el nombre de mesa receptora, destinada a recibir los votos que emitan los sufragantes. La mesa se situará en el atrio de la misma parroquia o en un lugar inmediato, público i accesible.

ART. 49. Se remitirá por la Municipalidad a las mesas receptoras un ejemplar del presente Reglamento como asimismo el registro orijinal, dejando en su poder una copia auténtica.

ART. 52. La mesa ántes de admitir el voto, confrontará el boleto de calificacion en el registro, i estando conforme i anotado al márgen del registro que ya votó aquel sufragante depositará el voto en una caja a presencia del que lo emite.

El ciudadano a quien por cualquier accidente se le hubiere estraviado el boleto de calificacion que obtuvo, podrá reponerlo presentándose a su respectiva municipalidad dos meses a lo ménos ántes de celebrar las elecciones siguientes, pidiendo que se le reponga. La municipalidad haciendo traer a la vista el respectivo registro de calificaciones i constando por él que el solicitante ha sido en efecto calificado para el período corriente, estenderá un decreto al pié de la solicitud, certificando que dicho solicitante está inscrito en el registro de calificaciones en la forma que aparece de la partida que copiará en el mismo decreto, el cual será suscrito por la mayoría absoluta de los miembros de la municipalidad. Este decreto que se anotará al márgen de la partida del registro, tendrá el mismo valor que el boleto orijinal de calificacion.

Al tiempo de instalarse las mesas receptoras, la Municipalidad les pasará una lista con el nombre i apellido de los sufragantes respectivos que hubieren obtenido el decreto de que habla la cláusula anterior, a fin de que la mesa con esta noticia anticipada ponga especial cuidado en observar si alguno se presentare con el boleto orijinal a que se refiere el decreto que hubiere espedido la Municipalidad.

La persona que se presentare con un boleto orijinal que por haberse supuesto perdido hubiese sido reemplazado con el decreto de que habla este artículo, será inmediatamente puesto en arresto por órden del Presidente de la mesa, a efecto de que se haga la correspondiente averiguacion del fraude que hubiere intervenido, i se aplique al culpado la pena que establece el artículo 79 de la lei de elecciones.

Ningun elector podrá emitir su voto sino presentare precisamente su respectivo boleto de calificacion o el decreto de que habla el presente artículo, i se hiciere constar ademas con el testimonio de alguno de los miembros de la mesa receptora o de otra persona conocida i abonada por alguno de estos, que el sufragante es el mis-

mo individuo a quien pertenece el boleto de calificacion o el decreto que presenta.

Si el nombre del que a falta de boleto de calificacion presentare el decreto de que habla este artículo, no estuviere comprendido en la lista que, conforme a él, hubiere pasado a la Municipalidad, no se admitirá votar.

ART. 53. El boleto será devuelto al elector, con la nota al respaldo de haber votado en aquella eleccion, rubricado por los miembros de la mesa receptora, i uno de los vocales de la mesa escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

ART. 55. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada día de votacion, i levantando una acta del número de sufragios i de las personas en quienes han recaído, la firmarán i depositarán en la caja de que habla el artículo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobierno. Este escrutinio será público para que puedan presenciarlo hasta cuatro personas de aquellas que representen los intereses de las diversos candidatos.

ART. 81. Al juez ordinario del departamento corresponde el conocer en la forma ordinaria de las causas que se promovieren contra los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras i escrutadoras por cualquier infraccion de la presente lei, i tambien el hacer efectivas las penas de los tres artículos que las designan en este capítulo. De la sentencia se dará cuenta al Intendente de la provincia para que la mande publicar. La sentencia que en estos juicios se pronunciare, será apelable en la forma ordinaria.

ART. 2.º Todo empleado público civil o militar que coartare a sus subalternos la libertad del sufragio, sufrirá la misma pena que establece el artículo 80 de la lei de elecciones.

ART. 3.º Todo individuo que vendiere su boleto de calificacion será castigado con un mes de prision o la multa de \$ 25. Se impondrá al comprador una multa que no baje de \$ 100 ni pase de 500.

Incurrirá en las mismas penas que establece el presente artículo, todo el que comprare o vendiere algun sufragio.

ART. 4.º De la nulidad de las elecciones de electores de senadores i de Presidente de la República conocerán el Juez Letrado de la provincia i cuatro individuos, sacados a la suerte, de la Municipalidad de la cabecera de la misma provincia. Cuando la eleccion de que se reclama, se hubiere verificado en la cabecera de provincia, conocerán del recurso de nulidad el Juez Letrado i cuatro individuos sacados a la suerte de la Municipalidad mas inmediata.

ARTÍCULOS ADICIONALES

ARTÍCULO PRIMERO. Ningun chileno podrá en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto en el ar-

título 8.º de la Constitución, calificarse para entrar al ejercicio de ciudadano elector con derecho de sufragio, si no tiene la calidad de saber leer i escribir.

ART. 2.º Los chilenos que hubieren sido hasta aqui calificados como ciudadanos electores con derecho de sufragio i estuvieren en posesion de este derecho, continuarán gozándolo hasta su muerte (sino lo perdieren o fueren legalmente suspendidos de su uso) aunque no tengan la calidad de saber leer i escribir.

ART. 3.º Los boletos de calificacion i el registro, atendidas las reformas que establece la presente lei, se imprimirán segun los modelos adjuntos.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 21 de 1842.—**JOSÉ MIGUEL IRARRÁZAVAL.**—*Francisco Bello*, Pro-secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

Núm. 212

Incluyo a V. S. un estado que comprende las operaciones de esta Caja relativo a la administracion de los fondos públicos del 6 % desde el 1.º de Julio de 1841 hasta el 1.º de Julio del presente año, i el boletin número 53 en que se manifiesta las amortizaciones en cada trimestre.

Sírvase V. S. elevar esta nota al conocimiento de la sala con los documentos adjuntos.

Dios guarde a V. S. - Santiago, 17 de Setiembre de 1842.—**DIEGO ANTONIO BARROS.**—*Miguel del Fierro*, Secretario.— Señor Secretario de la Cámara de Diputados.

Núm. 213

ESTADO DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA DEL CRÉDITO PÚBLICO EN LOS TRIMESTRES CORRIDOS DESDE EL 1.º DE JULIO DE 1841 HASTA EL 1.º DE JULIO DE 1842.

Cargo

Existencia del trimestre vencido en 1.º de Julio de 1841..... \$ 955.2

Recibido de la Tesorería Jeneral por las asignaciones de los cuatro trimestres corridos desde el 1.º de Julio de 1841 hasta el 1.º de Julio de 1842, a razon de 10,729 pesos 4 reales en cada trimestre.....	42,918
	\$ 43,873.2

Data

Intereses del trimestre de Octubre de 1841, que quedaron sin pagarse.....	\$ 114
Dichos del trimestre de Enero de 1841 que quedaron sin pagarse.....	114
Dichos del trimestre de Abril de 1841 que quedaron sin pagarse	114
Dichos del trimestre de Julio de 1841 que quedaron sin pagarse	543
Dichos del trimestre de Octubre de 1841 que quedaron sin pagarse.....	3,564
Dichos del trimestre de Enero de 1842 que quedaron sin pagarse.	3,423
Dichos del trimestre de Abril de 1842 que quedaron sin pagarse.	3,291
Dichos del trimestre de Julio de 1842 que quedaron sin pagarse.	3,054.4
Amortizacion de 32,700 pesos en fondos públicos del 6 %, cuyas cantidades i preciós en cada trimestre se manifiestan por el Boletin núm. 53 que se acompaña	29,340.2
	\$ 43,557.6

Existencia por intereses no pagados.....	\$ 291
Sobrante de amortizacion.....	24.4
	315.4
	\$ 43,873.2

Santiago, 17 de Setiembre de 1842. - *Diego Antonio Barros. Miguel del Fierro.*

Núm. 214

Boletín número 53 de la caja de amortización

ESTADO QUE DEMUESTRA LA CANTIDAD DE FONDOS PÚBLICOS RECONOCIDOS POR EL CONGRESO NACIONAL HASTA LA FECHA, LA QUE SE HA AMORTIZADO I LA QUE EXISTE EN CIRCULACION.

AMORTIZACION

	Lei de creacion	A la circulacion	Capital al 6 %
1828	Diciembre 22	1829 Abril 1.º.....	\$ 600,000
1829	{ Junio 22	al 53 %	de valor... \$ 2,800
	{ Agosto 8	" 24 i 24½	" ... 7,000
	{ Diciembre 31	" 21 i 22	" ... 7,700
1830	{ Marzo 21	" al 19, 21½ 23 i 30. ...	" ... 8,300
	{ Mayo 24	" 23 i 25	" ... 8,600
	{ Agosto 20	" 24	" ... 9,000
	{ Noviembre 4	" 26 i 30	" ... 8,100
1831	{ Marzo 15	" 25	" ... 9,700
	{ Mayo 28	" 25	" ... 10,300
	{ Setiembre 10	" 27, 28 i 30	" ... 9,500
	{ Diciembre 14	" 30, 32, 34 i 35	" ... 8,400
1832	{ Marzo 10	" 39 i 39½	" ... 7,500
	{ Junio 3	" 39, 39½ i 40	" ... 7,800
	{ Setiembre 6	" 41, 43½ i 45	" ... 7,200
	{ Diciembre 5	" 43 i 44	" ... 7,600
1833	{ Marzo 2	" 43½ i 44	" ... 7,800
	{ Junio 7	" 44 i 45	" ... 7,900
	{ Setiembre 14	" 45, 46 i 47	" ... 7,900
	{ Diciembre 10	" 47, 49 i 50	" ... 7,600
1834	{ Abril 8	" 58	" ... 6,700
	{ Junio 13	" 60 i 65	" ... 6,100
	{ Setiembre 6	" 65 i 68	" ... 6,000
	{ Diciembre 4	" 69½ i 70	" ... 5,900
1835	{ Marzo 9	" 68½ i 69	" ... 6,200
	{ Mayo 5	" 68	" ... 6,300
	{ Julio 14	" 66 i 67	" ... 6,700
	{ Noviembre 19	" 69½ i 75	" ... 6,700
1836	{ Febrero 6	" 68½, 70 i 73	" ... 6,700
	{ Junio 4	" 75	" ... 6,300
	{ Setiembre 15	" 72	" ... 6,700
	{ Diciembre 10	" 70	" ... 7,000
1837	{ Marzo 14	" 60 i 67½	" ... 7,500
	{ Junio 17	" 60 i 67	" ... 7,900
	{ Setiembre 23	" 65, 66 i 67	" ... 8,000
	{ Diciembre 14	" 65 i 66	" ... 8,300
1838	{ Marzo 20	" 63, 64, 70 i 72	" ... 8,100
	{ Junio 23	" 65, 66 i 74	" ... 8,300
	{ Setiembre 22	" 73 i 75	" ... 7,800
	{ Diciembre 19	" 72	" ... 8,200

	Lei de creacion	A la circulacion	Capital al 6%
1839	Marzo 16.....	" 76 i 76½	7,800
	Junio 13.....	" 75 i 82.....	7,800
	Setiembre 9.....	" 84.....	7,400
	Diciembre 6.....	" 79½ i 82.....	8,000
1840	Marzo 13.....	" 83, 85 i 86.....	7,600
	Junio 6.....	" 85 i 90.....	7,400
	Setiembre 3.....	" 89 ⁹⁰ / ₁₀₀	7,400
	Noviembre 27.....	" 89 ⁷ / ₈ i 89 ⁷ / ₈	7,600
1841	Marzo 10.....	" 89 ⁷ / ₈ i 90.....	7,700
	Junio 8.....	" 89 ⁷ / ₈	7,800
	Setiembre 2.....	" 88 ³ / ₈ i 89 ³ / ₈	8,100
	Diciembre 4.....	" 89, 89 ⁷ / ₈ i 90.....	7,400
1842	Marzo 3.....	" 89, 90 i 92.....	8,800
	Mayo 21.....	" 89 ³ / ₄	8,400
Quedan en circulacion.....			\$ 401,000
Santiago de Chile, 21 de Mayo de 1842.— <i>Miguel del Fierro.</i>			\$ 199,000

Núm. 215

Don Juan Domingo González i don Joaquin Mateluna, boticarios de esta capital, han presentado a la Cámara de Diputados un memorial que es un libelo informatorio en mi carácter de Fiscal de la Corte Suprema i contra otras autoridades del Estado.

Para usar del derecho que segun las leyes pueda corresponderme i tomar conocimiento de este libelo por medio de un documento auténtico, ruego a V. S. se sirva hacer presente a la Cámara la solicitud que hago de que se me dé una copia autorizada del citado memorial, a fin de que se digne mandarlo así.

Dios guarde a V. S.—Santiago, 23 de Setiembre de 1842.—*Mariano de Egaña.*—Al señor Secretario de la Cámara de Diputados.